

El Veterinario Extremeño

REVISTA PROFESIONAL

Órgano oficial del Colegio de Veterinarios de la provincia de Badajoz

SE PUBLICA UNA VEZ AL MES

Director y propietario

Victoriano Lopez Guerrero

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En toda España: Año, 3 pesetas. Semestre, 1'50.—Pago adelantado.

Anuncios y comunicados, a precios convencionales.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN BADAJOZ
EN CASA DEL DIRECTOR
SANTO DOMINGO, NÚM. 103

Provincia de

Sr. D. *Victoriano Lopez Guerrero* Veterinario

Veterinario.

Córdoba

Esta suscripción termina en fin de de 190

Interesante á los Ganaderos

VACUNAS PARA LOS GANADOS

Con las vacunas del Instituto Pasteur para el mal rojo de los cerdos y para la bacera y carbunco de los ganados lanar, cabrío, vacuno y caballar, se reduce la mortandad á menos del 1 por 100, y son las únicas que no ofrecen peligro en su aplicación y producen resultados siempre seguros.

Con la vacuna del Instituto Bruschetti, únicas en el mundo para la pneumo-enteritis infecciosa en los cerdos, se ha reducido la mortalidad en más del 75 por 100 en las pruebas oficiales hechas por el Gobierno de Bulgaria, y el mismo éxito han producido con las empleadas en nuestro país.

Diríjense los pedidos á Don Victoriano López Guerrero, representante general en España, quien facilita gratuitamente cuantas instrucciones y prospectos se le pidan.

Badajoz: Santo Domingo, 103

EL VETERINARIO EXTREMEÑO

ÓRGANO OFICIAL

DEL COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

DIRECTOR

VICTORIANO LOPEZ GUERRERO

La agricultura y ganadería son el termómetro de la riqueza y civilización de los pueblos, y ésta de la libertad.

La falta de dirección facultativa es la causa principal de la decadencia de la riqueza pecuaria en toda España.

REGLAMENTO

DEL

Colegio de Veterinarios de la provincia de Badajoz.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Colegio

Artículo 1.º El Colegio de Veterinarios de la provincia de Badajoz estará constituido por todos los Veterinarios que deseen pertenecer al mismo, más los socios honorarios y que éste nombre.

Art. 2.º Todos los colegiados se obligan á cumplir el presente Reglamento y los acuerdos tomados por su Junta de gobierno, reconociendo personalidad en su Presidente ante los Tribunales, para hacer efectivas, incluso por la vía judicial, las multas que por sus faltas les fueren impuestas, según determina el art. 56, renunciando á su fuero y domicilio y reconociendo como legal la localidad donde el Colegio tiene establecida su residencia.

Art. 3.º Este Colegio señala su domicilio en la ciudad de Badajoz, plaza de Santo Domingo, núm. 103, y tiene por objeto:

Primero: Estrechar los lazos de compañerismo que exige la moral profesional, y como consecuencia, elevar la consideración y retribución por los importantes servicios que presta á la riqueza pecuaria y salud pública.

Segundo: Defender por todos los medios los intereses de los

colegiados y de la clase cuando sean desconocidos ó atropellados por las autoridades, empresas ó particulares.

Tercero: Intentar y recabar de los centros oficiales disposiciones encaminadas al mejoramiento de los medios necesarios para que los servicios veterinarios sean lo más útiles á la higiene pública y á la riqueza ganadera.

Cuarto: Evacuar las consultas que le sean solicitadas por las autoridades, colectividades ó colegiados sobre asuntos de la ciencia veterinaria.

Quinto: Hacer que las autoridades comprendan la necesidad y conveniencia de nombrar uno ó más Veterinarios que concurren á las ferias y mercados, á fin de evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas.

Sexto: Perseguir el intrusismo en nuestra profesión, que merma los intereses morales y materiales que legítimamente nos pertenecen.

Séptimo: Revestirlo de poder bastante para exigir de todos el exacto cumplimiento de sus deberes, conforme prescriben los sanos principios del decoro y la moral profesional.

CAPÍTULO II

De los colegiados

Art. 4.º Los colegiados serán numerarios y honoríficos.

Art. 5.º Para ser colegiado de número es condición precisa poseer el título de Veterinario y abonar cinco pesetas como cuota de ingreso en el Colegio.

Art. 6.º Podrán ser nombrados miembros de honor de este Colegio toda persona, sea ó no Veterinario, que por sus trabajos científicos ó actos en beneficio de la Veterinaria, sean propuestos á las Juntas generales por las dos terceras partes de la Junta provincial.

Art. 7.º Las obligaciones de los socios de número serán, á más de las consignadas en el art. 2.º:

Primero: Cumplir y hacer cumplir fielmente las disposiciones y comisiones que le sean encomendadas por la Junta de gobierno, desempeñándolas con la rectitud que el honor exige.

Segundo: Retirar todo apoyo moral y profesional á los compañeros no colegiados que ejerzan en esta provincia, no sustituirlos en sus ausencias ó enfermedades, y considerarlos como enemigos, por cuanto no contribuyen al sostenimiento de esta Corporación, de garantía para todos.

Sin embargo, el colegiado que estuviere en una localidad donde existieren otros Veterinarios no colegiados, observará la conducta que mejor convenga á sus intereses, poniéndolo en conocimiento de la Junta directiva.

Tercero: Asistirá á las Asambleas ó Juntas generales, cuando enfermedad ó deberes ineludibles no lo impidan, estando obligado en todo caso á justificarlo.

En caso de enfermedad ó ausencias justificadas, todo colegiado tiene la obligación de prestar los servicios facultativos que le sean solicitados por el colegiado ausente ó enfermo. En las poblaciones donde haya dos ó más, el que elija el colegiado solicitante, y si no hubiese colegiado en la localidad, el que designe del pueblo más inmediato.

Art. 8.º Todos los profesores que constituyen este Colegio tienen el deber de respetarse y tratarse mutuamente con la mayor delicadeza, no inmiscuirse directa ni indirectamente en la clientela de sus compañeros, no procurando aumentar la propia haciendo uso de medios que rebajen la moral profesional.

Art. 9.º Ningún Veterinario colegiado puede prestar servicio alguno á caballerías de personas que tengan débitos con otro colegiado y procedan éstos de servicios facultativos ó de herraduras, sin que previamente justifiquen haberlos satisfecho.

Para el mejor cumplimiento de este deber, los Veterinarios de la misma localidad se comunicarán entre sí el nombre y domicilio de los morosos.

Art. 10. Ningún Veterinario podrá visitar al enfermo que tenga en tratamiento otro colegiado, sin previa consulta, excepción hecha de los casos de urgencia, accidente ó suma gravedad; pero con la condición ineludible de dar cuenta inmediatamente al Veterinario que tenga el cargo de la asistencia.

Art. 11. Cuando dos ó más Veterinarios fueren llamados por una persona ó autoridad para practicar un reconocimiento, para una consulta ó emitir informe sobre cualquier punto de los que comprende nuestra profesión, han de procurar ponerse de acuerdo y evitar, en cuanto sea posible, la disparidad de criterio, porque este proceder da lugar constantemente á discusiones apasionadas que suelen molestar y que no corresponden al verdadero objeto que perseguimos.

Art. 12. Ningún colegiado puede negarse á celebrar consultas pedidas por el cliente, con Veterinarios colegiados. El Veterinario consultado exigirá siempre que las consultas sean con la mayor reserva y discreción.

Art. 13. En las consultas, será atribución del Veterinario que

estaba asistiendo al enfermo dirigir el tratamiento acordado y de explicar al cliente el resultado de la misma, para que éste resolviera en caso de no conformidad.

Art. 14. Cuando un Veterinario sea llamado á consultar con otro no colegiado de esta provincia, no debe aceptar, exponiendo al dueño del animal el sentimiento de no poder acceder, por impedírsele el Reglamento del Colegio.

Podrá prestar sus servicios en estos casos si desaparece la intervención de Veterinario no colegiado.

Art. 15. Cuando un Veterinario colegiado esté prestando sus servicios á un animal y el dueño se proponga consultar con otro no colegiado, aceptará ó no, según convenga á sus intereses.

Art. 16. Cuando por urgencia del caso ó por requerimiento de la autoridad se vea un colegiado en la necesidad de celebrar consulta con Veterinario no colegiado, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de gobierno, alegando las razones que le han obligado á proceder de tal manera.

Art. 17. Todo colegiado que en el ejercicio de su profesión fuera atropellado en sus derechos ó dignidad, sea por particulares, empresas ó autoridades, está obligado á dar cuenta de ello á la Junta de gobierno del Colegio, la que, haciendo propio el asunto, obrará como estime procedente.

Art. 18. Las faltas de moral profesional ó de buen compañerismo cometidas por Veterinarios colegiados, previa comprobación, hecha siempre á petición de parte, serán castigadas, á juicio de la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo al art. 53.

Art. 19. Todo colegiado que descubra la existencia de algún intruso en Veterinaria, dará conocimiento por escrito á la Junta del Colegio, expresando el nombre y apellidos, domicilio y cuantos datos y pruebas puedan adquirir, para que éste gestione su persecución y castigo.

Art. 20. Todo colegiado que tenga necesidad de dependientes y éstos hayan estado ultimamente trabajando en establecimiento de otro compañero colegiado, tiene el deber de pedir á éste informes de su conducta y las causas que motivaron su salida, para proceder en armonía con los buenos principios de verdadero y leal compañerismo.

Art. 21. Comprobado que un colegiado ha solicitado la dependencia ó parte de ella de otro compañero colegiado, será castigado con la penalidad que le imponga la Junta de gobierno, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Art. 22. La Junta de gobierno de este Colegio constará de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Art. 23. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios y gratuitos y su duración será de dos años, renovándose por mitad cada año. En la primera renovación cesarán el Vicepresidente, los Vocales segundo y cuarto y el Tesorero, y en la segunda, los demás.

Art. 24. Podrán ser reelegidos los señores que por turno les corresponda salir; pero en este caso la aceptación es voluntaria, no obligatoria.

Art. 25. La elección de la Junta de gobierno tendrá lugar en las Asambleas generales ordinarias y por votación de todos los colegiados que asistan, siendo válidos con el número de los presentes. En caso de empate se hará nueva votación, y si se repitiera el caso, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

Art. 26. No podrá pertenecer á la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la segunda de las correcciones que establece el presente Reglamento.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno no serán válidos en la primera reunión, si no asisten más de la mitad de sus miembros. En segunda citación, tienen validez; sea cualquiera el número de los reunidos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 28. Las citaciones para celebrar sesión la Junta de gobierno se harán, cuando menos, con ocho días de anticipación, consignando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

Concluidos éstos, si la mayoría lo estima pertinente, pueden proponerse y aceptarse la discusión de cualquier otro ó varios.

Art. 29. Las facultades y deberes de la Junta de gobierno son: Primero: Decidir respecto de la admisión de los que soliciten ser colegiados.

Segundo: Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión y procurar la pronta y amigable resolución de sus diferencias.

Tercero: Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los casos de intrusismo.

Cuarto: Regular los honorarios que deben percibir los colegiados, bien cuando sean objeto de litigio ó impugnados por los clientes.

Quinto: Aprobar las listas de los colegiados elegibles para desempeñar los cargos de Junta de gobierno y la de colegiados solamente electores.

Sexto: Convocar las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias.

Séptimo: Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

Octavo: Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de los asuntos que sean sometidos á estudio de las mismas.

Noveno: Gestionar la representación del Colegio en los Congresos ó Centros en los que de alguna manera, más ó menos directa, se traten asuntos relacionados con los servicios veterinarios.

Décimo: Defender á los colegiados que fueren ofendidos ó molestados en el ejercicio de la profesión.

Undécimo: Imponer las correcciones á que se hagan acreedores los colegiados, en la cuantía y forma que determina este Reglamento.

Duodécimo: Proveer interinamente las vacantes de la Junta de gobierno.

Décimotercero: Mantener la debida correspondencia con las Juntas de los demás Colegios y con los que en lo sucesivo se constituyan.

Décimocuarto: Resolver las dudas que surjan en los casos no previstos en este Reglamento y que afecten á la buena organización y marcha del Colegio, dando cuenta de ello en la primera Junta general, para su aprobación ó rectificación.

Décimoquinto: Proponer, en los casos de vacantes de Subdelegados de Veterinaria de un partido, aunque deba desempeñarlo.

Décimosexto: Formar la mesa en las Juntas generales.

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación del Colegio.

2.º Convocar y presidir las Juntas del mismo, tanto las de gobierno como las generales, ordinarias y extraordinarias.

3.º Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las autoridades, empresas ó particulares.

4.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones y firmar las actas después de aprobadas.

5.º Visar todas las certificaciones expedidas por el Secretario y firmar con éste el título de colegiado.

6.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos que se tomen en las Juntas de gobierno y en las generales.

Art. 31. Corresponde al Vicepresidente los mismos deberes y derechos que al Presidente, á quien sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 32. Corresponde á los Vocales:

1.º Sustituir en sus puestos á los demás individuos de la Junta cuando por ausencia ó enfermedad no puedan desempeñar sus respectivos cargos.

2.º Redactar los informes que el Presidente ó la Junta de gobierno les encomiende en los asuntos ó expedientes que con cualquier motivo tenga que intervenir este Colegio.

3.º Asistir á las Juntas, tanto generales como de gobierno.

Art. 33. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar y dirigir las citaciones para todos los actos del Colegio, cuando lo ordene el Presidente.

2.º Redactar con exactitud las actas de las sesiones, tanto de las Juntas generales como las de gobierno, y copiarlas en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y firmarlas con el Presidente.

3.º Llevar dos libros de acuerdos, uno para los que tome la Junta de gobierno y otro para las Asambleas generales.

4.º Dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones que reciba y afecten al Colegio.

5.º Expedir las comunicaciones que le soliciten los colegiados, referentes á los acuerdos de las Juntas.

6.º Formar cada año la lista de los colegiados que sean elegibles para formar la Junta de gobierno, y por separado otra lista de electores.

7.º Redactar todos los años una Memoria, que leerá en la Asamblea general ordinaria, en la que se consignará la marcha y trabajos realizados por el Colegio en ese tiempo.

8.º Extender y firmar, con el Presidente, los títulos de los colegiados.

Art. 34. Corresponde al Tesorero:

1.º Llevar un libro de Caja, donde se consignarán las cantidades recibidas y todos los pagos hechos, conservando los comprobantes para su debida justificación.

2.º Recibir y pagar todas las cantidades que correspondan al Colegio, con sus comprobantes firmados por el Secretario y visados por el Presidente.

3.º Presentar en cada año, quince días antes de la Asamblea

general ordinaria, un proyecto de presupuesto, que previamente habrá sido aprobado por la Junta de gobierno.

4.º Presentar al final de cada trimestre á la Junta de gobierno un balance del estado de los fondos del Colegio.

CAPÍTULO IV

De la elección de la Junta de gobierno

Art. 35. La Junta de gobierno se elegirá en las Asambleas generales ordinarias, con sujeción á lo que dispone el presente Reglamento.

Art. 36. Las vacantes que pudieran ocurrir en la misma se cubrirán en la primera reunión general que se celebre.

CAPÍTULO V

De las Juntas generales

Art. 37. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: unas y otras serán presididas por la Junta de gobierno, y en su ausencia por los colegiados de mayor edad.

Art. 38. Las Juntas ordinarias se celebrarán en Septiembre u Octubre de cada año y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo soliciten en debida forma al Presidente más de diez colegiados.

Art. 39. Las citaciones para estas Asambleas se verificarán, cuando menos, con quince días de antelación al señalado para celebrarse, consignando en las mismas los asuntos que han de someterse á su deliberación.

Art. 40. En las Juntas generales ordinarias se tratarán todos los asuntos que afecten al Colegio ó á la clase, y al final de las mismas se procederá á la renovación de la Junta de gobierno.

Art. 41. En esta Junta el Secretario dará lectura á la Memoria reglamentaria, en la que constarán todos los sucesos de interés general para la Veterinaria y los que especialmente afecten más ó menos directamente al Colegio.

Art. 42. Aprobar las cuentas del año anterior y el presupuesto de gastos que presentará el Tesorero para el año venidero, acordando también, en consonancia con el mismo, las nuevas cuotas que deban satisfacer los colegiados.

Art. 43. En las Asambleas generales extraordinarias sólo se tratarán los asuntos que las motiver.

Art. 44. Los acuerdos de las Juntas generales serán válidos cualquiera que sea el número de colegiados que á ella concurren. Los acuerdos serán por mayoría.

Art. 45. En la discusión de los asuntos se consumirán tres turnos en pró y tres en contra, y sólo por una vez se permitirá rectificación ó hablar para alusiones.

Art. 46. Las votaciones se harán en la forma ordinaria. Serán nominales ó secretas cuando lo soliciten por lo menos diez colegiados; pero teniendo en cuenta que ninguno puede abstenerse de emitir su voto.

Art. 47. En las actas de las sesiones no constarán los nombres de los que impugnen ó defiendan cualquier proposición ó asunto que se discuta: sólo constará el acuerdo recaído.

Art. 48. En las Asambleas generales ordinarias podrán presentarse proposiciones para ser discutidas una vez terminada la orden del día, siempre que las suscriban cinco colegiados ó más.

Art. 49. Durante las Asambleas generales se tendrán á la vista y á disposición de los colegiados todos los libros y comprobantes que éstos deseen y pertenezcan al Colegio.

CAPÍTULO VI

De los ingresos y gastos del Colegio

Art. 50. Constituyen los ingresos:

- 1.º La cuota de entrada en el Colegio.
- 2.º El importe de las multas que se impongan.
- 3.º Las cuotas que se acuerden en Junta general y el importe de suscripción á la Revista órgano del Colegio.

Art. 51. Para la recaudación de los ingresos se tendrá en cuenta que no se extenderá el título de colegiado á favor de ningún solicitante si previamente no abona las cinco pesetas como cuota de entrada.

Art. 52. Los gastos del Colegio serán:

- 1.º Pago del local donde se celebren las sesiones.
- 2.º Costo de libros, impresos y sello del Colegio.
- 3.º Gastos de escritorio, papel, correspondencia, etc.
- 4.º Indemnización de los gastos de transporte á los individuos de la Junta de gobierno cuando tengan que celebrar sus sesiones.
- 5.º Socorros á viudas y huérfanos de colegiados inútiles ó imposibilitados.
- 6.º Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

CAPÍTULO VII

De las correcciones

Art. 53. Las correcciones que podrán imponerse á los colegiados son:

1.º Amonestación.

2.º Multa.

3.º Expulsión del Colegio.

Art. 54. Las amonestaciones serán privadas.

Art. 55. Las multas no se impondrán sin antes haber sufrido amonestación por la misma ó parecida falta del asociado.

Art. 56. Las multas no podrán ser menores de cinco pesetas ni mayores de ciento veinticinco.

Art. 57. La expulsión solamente se aplicará cuando el colegiado reincida.

A juicio de la Junta, podrá expulsar también del Colegio á todo individuo que falte de manera escandalosa, no sólo al Reglamento, sino también al decoro moral, profesional y social, aun cuando no hubiere sufrido corrección alguna.

Art. 58. El colegiado que diere lugar á reclamación judicial, ya para el abono de las cuotas ó para las multas que le fueren impuestas, será expulsado del Colegio.

Art. 59. Antes de aplicar una corrección, la Junta de gobierno procurará, por todos los medios de que pueda disponer, reunir el mayor número posible de pruebas que confirmen la falta.

Para la validez del fallo condenatorio se precisan las dos terceras partes de los individuos que componen la Junta, en la primera citación y en la segunda con la mayoría de los que concurren.

No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del interesado, á cuyo efecto se le citará de oficio. Si constando á la Junta que el interesado recibió la primera citación, no concurriera á la segunda ni justificara cumplidamente la ausencia, la Junta resolverá, comunicándole su resolución.

El socio expulsado no tendrá derecho á reclamar la parte de fondos que pudiera corresponderle.

Art. 60. El fallo que recaiga en cada caso se consignará fielmente en una libreta especial que llevará el Secretario.

CAPÍTULO VIII

De la Revista

Art. 61. Siendo uno de los principales fines que sigue este Colegio, contribuir al progreso científico y á sostener y fomentar

las relaciones, el cariño y armonía que debe existir entre los colegiados, y reconociendo como más fácil y principal factor la publicación de una Revista, hoy mensual, mañana como las circunstancias lo exijan, este Colegio sostendrá dicha publicación, en la que tendrá cabida, no sólo copia de los actos oficiales y acuerdos de la Junta de gobierno, convocatorias y demás, si que también servirá para que los colegiados puedan publicar sus observaciones y ponernos en comunicación con los demás Colegios ó entidades.

Art. 62. La Revista se denominará EL VETERINARIO EXTREMEÑO. La suscripción será obligatoria para todos los asociados y para éstos el precio anual no excederá de tres pesetas.

Se repartirá gratis á las Juntas de los demás Colegios y se establecerá el cambio con las demás Revistas y periódicos que se dignen aceptarlo. El precio de suscripción para los no colegiados será de tres pesetas al semestre y cinco al año.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Este Reglamento solamente podrá ser modificado en Junta general.

2.º Todo cuanto no esté especificado en este Reglamento será resuelto por la Junta de gobierno, quedando obligada á someterlo á la deliberación de la primera Asamblea general que se celebre.

El acuerdo que en el mismo recaiga se inscribirá en el libro de actas y sentará jurisprudencia.

3.º En caso de disolverse esta Sociedad, sus fondos y efectos de valor se repartirán á los huérfanos de los Veterinarios colegiados fallecidos en los seis meses últimos y que fuere más precaria su situación, á juicio de la Junta de gobierno.

Badajoz Septiembre de 1905.—El Presidente, VICTORIANO LÓPEZ.—BARTOLOMÉ CABALLER.—ANTONIO GONZÁLEZ.—JOSÉ GARCÍA MORCILLO.—RAIMUNDO REY.—JUAN ANTONIO GUZMÁN.—JOSÉ CABO.

NOTICIAS

Han ingresado en la colegiación de Veterinarios de la provincia:

D. Felipe Pérez Lozano, de Villanueva de la Serena.

» Manuel Puerto Parejo, de ídem.

» Vicente Lozano Pino, de ídem.

Ha tomado posesión del cargo de inspector provincial de Sanidad, nuestro distinguido amigo D. Mario González de Segovia. Le deseamos muchas prosperidades en este cargo, y sabe puede contar con nuestro modesto concurso para todo lo que redunde en beneficio de los intereses y de la higiene pública.

Ha fallecido en Madrid el catedrático de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, D. Miguel Belmonte, cuya muerte es vivamente sentida por cuantos lo conocieron en vida.

Nosotros, que conservamos de él gratos recuerdos de cuando estudiante, nos ha impresionado grandemente.

Damos nuestro más sentido pésame á toda su familia.

También acompañamos en su sentimiento á nuestro estimado compañero D. Juan Antonio Rodríguez y á su distinguida familia. por el fallecimiento de doña Isabel Barquero, madre política de aquél.

VICTORIANO LOPEZ GUERRERO

SANTO DOMINGO, 103, BADAJOZ

HERRAJE HECHO EN ESTA CAPITAL POR OFICIALES HERRADORES

Precios al contado.

Docena (18 herraduras) asnal, de 10.....	2'80 pesetas.
— — — de 12.....	3'50 —
— — — de 14.....	4'15 —
— — — de 16.....	4'65 —
— — — de 18.....	5'25 —
(24 herraduras) mular y caballar de 10.....	2'80 —
— — — de 12.....	3'35 —
— — — de 14.....	3'90 —
— — — de 16.....	4'50 —
— — — de 18.....	5'00 —
Arroba embutido asnal, mular y caballar....	6'75 —
Cambio de callos, hechura de una arroba....	5'00 —

A noventa días, se aumenta á estos precios el 3 por 100, y por año, hasta Septiembre, el 12.

Los que deseen el clavo necesario para el herraje que lleven de mi casa, se lo sirvo unido á aquél, por el precio del costo.

Badajoz.—Tip. y Enc. *La Minerva Extremeña*.

EL FÉNIX AGRÍCOLA

Sociedad de Seguros á cotización fija

Seguros de incendios, cosechas, vida é inutilización del ganado y robo, hurto y extravío del mismo.

Capital asegurado hasta el 15 de Junio de 1905:

9.821.951'70 pesetas.

Siniestros que se han pagado hasta dicha fecha:

70.519'50 pesetas.

Se desean representantes con buenas referencias.

DIRECCION GENERAL

LOS MADRAZO, 20

MADRID

LINIMENTO RESOLUTIVO

DE

Saiz Martínez

El mejor medicamento que tiene la Medicina veterinaria.

Premiado con medalla de oro en la Exposición Regional extremeña de 1892 y por *Real orden de 6 de Junio de 1894* se ordena su empleo en el ganado enfermo del ejército español, con exclusión de todos sus similares, habiendo fundamentado dicha *Real orden* en los informes emitidos por las cuatro Juntas de Oficiales Veterinarios de los regimientos de caballería de la Reina, Lusitania, segunda y catorce montado de Artillería, de guarnición en Madrid á quien tocó en suerte hacer los ensayos de dicho específico.

Es el único resolutivo que cura la cronicidad de las enfermedades y como veyicante su acción es enérgica, pronta y franca, y tanto en una forma como en otra ni destruye la piel ni decolora el pelo.

Es tan económico como el que más y más barato por la generalidad de sus similares: uno y otro extremo, bondad y economía, lo dice y demuestra la *Real orden* citada.

Las enfermedades á que se aplica y la manera de usarlo lo dice el prospecto que acompaña á cada frasco.

Elaboración y depósito central,

Farmacia de D. José Saiz Martínez, Jerez de los Caballeros,

Se vende en todas las farmacias y droguerías.

Precio del frasco, 3 pesetas.